Ley N° VI-0159-2004 (5546 *R) TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VIII-0671-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de

Lev

CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

ARTICULO 2°.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.

ARTICULO 3°.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.

ARTICULO 4°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
- c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
- e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 5°.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- ARTICULO 6°.
 DOMINIO PUBLICO. Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 7°.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.
- ARTICULO 8°.
 EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES.

 Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.
- ARTÍCULO 9°.- Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en la Provincia de San Luis, pudiendo delegar el ejercicio de esta competencia en la entidad, organismo o repartición que el mismo designe y que tendrá a su cargo las siguientes funciones:
 - a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento del Código de Aguas de la Provincia;
 - b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la política hídrica provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca;
 - c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que se prevé en la Ley de Aguas;
 - d) Proponer tarifas de agua y sus modalidades de percepción de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión;
 - e) Realizar gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento;
 - f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, la Autoridad del Agua deberá:
 - a) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas;
 - b) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico;
 - c) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico;

- d) Aconsejar la construcción de diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales;
- e) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca;
- f) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica;
- g) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso;
- h) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua. Declarar el orden de la prioridad en el uso del agua, según la situación;
- i)Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico;
- j)Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica;
- k) Establecer un sistema de libre acceso a la información ambiental en relación a la regulación y el control de la calidad del agua.-.

TITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I

BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

- ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.
- ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.
- ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.
- ARTICULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre

que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPITULO II

PESCA Y NAVEGACION

- ARTICULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de habérseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.
- ARTICULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático.

PARTE SEGUNDA

DE LOS USOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL DERECHO DE USO

SECCION 1

GENERALIDADES

- ARTICULO 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.
- ARTICULO 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.
- ARTICULO 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.
- ARTICULO 19.
 DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socioeconómicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3

DE LA CONCESION

- ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.
- ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta ,construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.
- ARTICULO 23.USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.
- ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto en el artículo 36.
- ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:
 - a) Abastecimiento de poblaciones.
 - b) Agrícola.
 - c) Industrial.
 - d) Ganado
 - e) Acuícola.
 - f) Minero.
 - g) Medicinal.
 - h) Recreativo.
 - i) Energía Hidráulica.
- ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

ARTICULO 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajas necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de medidores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

SECCION 5

- ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:
 - a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
 - b) Por no tener el usuario, preparados sus sistemas de acueductos internos.
 - c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
 - d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período".-.
 - e) Por fuerza mayor.
- ARTICULO 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:
 - a) Renuncia.
 - b) Expiración del término.
 - c) Caducidad.
 - d) Revocación.
- ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.
- ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60) días del vencimiento de la concesión.
- ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:
 - a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
 - b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
 - c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
 - d) Por comprobar el uso indebido del agua.
 - e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.
- ARTICULO 36.
 REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPITULO II

DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

SECCION 1

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso

doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.

- ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.
- ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:
 - a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados.
 - b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
 - c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.
- ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCION 2

USO AGRICOLA

- ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.
- ARTICULO 42.- REQUISITOS TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:
 - a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
 - b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
 - c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita, la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.
- ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3

USO INDUSTRIAL

ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

- ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:
 - a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
 - b) El objeto de la industria.
 - c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
 - d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.
 - e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
 - f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.
- ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.
- ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.
- ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4

USO GANADERO

- ARTICULO 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.
- ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.
- ARTICULO 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.
- ARTICULO 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.
- ARTICULO 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen total.

SECCION 5

USO ACUICOLA

- ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.
- ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCION 6

USO MINERO

- ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.
- ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.
- **EXPLORACION** EXPLOTACION DE ARTICULO 58.-Y MINAS. **AGUAS** SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7

USO MEDICINAL

- ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.
- ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.
- ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8

USO RECREATIVO

- ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.
- ARTICULO 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.

SECCION 9

ENERGIA HIDRAULICA

- ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.
- ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.
- ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.
- ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
- ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III

DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES

CAPITULO UNICO

AFOROS DE LAS AGUAS PÚBLICAS

- ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.
- ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.
- ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO I

DE LOS ACUEDUCTOS

- ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.
- ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.
- ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

- ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por si o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.
- ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviese o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV

DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

- ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.
- ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.
- ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de la obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.
- ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.
- ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre transito de los vehículos.
- ARTICULO 86.- ENTRECRUZAMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA

DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.
- ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.
- ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.
- ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA

DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 91.
 SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.
- ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:
 - a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
 - b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

- ARTICULO 93.
 TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragarlos gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.
- ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se trasmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquiriente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

PARTE UNICA

DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I

DEL USO CONJUNTO

- ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.
- ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.
- ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:
 - a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
 - b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
 - c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.
- ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.
- ARTICULO 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior sedará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.
- ARTICULO 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos

de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

ARTICULO 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

- ARTICULO 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Evaluadas: Aquéllas en la que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
 - b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas
 - c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
 - d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
 - e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.
- ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.
- ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
 - Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
 - d) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
 - e) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

- ARTICULO 105.- CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitora que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.
- ARTICULO 106.- PROTECCION PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasiona riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.
- ARTICULO 107.- CLASIFICACION. Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.
 - a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
 - b) Pozo: Es la obra de capitación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.
- ARTICULO 108.- CONTROLES DURANTE LA PERFORACION. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.
- ARTICULO 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.
- ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.
- ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.
- ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

TITULO V

DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS

PARTE UNICA

- ARTICULO 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.
- ARTICULO 114.- SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.
- ARTICULO 115.- CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.
 - a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
 - b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
 - c) Por aplicación de los artículos 113°. y 114° del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082° al 3092° inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.
- ARTICULO 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.
- ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.
- ARTICULO 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI

DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS

PARTE PRIMERA

DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 121.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.
- ARTICULO 122.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.
- ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA

DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

- ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:
 - a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
 - b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
 - c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
 - d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
 - e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.

f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

- ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.
- ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quiénes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.
- ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII

DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

- ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.
- ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el agua suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.
- ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-

- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.
- ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.
- ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.
- ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

TITULO VIII

DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

- ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:
 - a) Existencia de caudal suficiente de agua.
 - b) Zonificación por aptitud productiva.
 - c) Tipo de producción.
 - d) Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

- ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.
- ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan

actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- b) Aumentos en la productividad.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.
- ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.
- ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.
- ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II

DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

- ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.
- ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.
- ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:
 - a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
 - b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
 - c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

- ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitorios que establece la legislación vigente.
- ARTICULO 144.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.

TITULO IX

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE AGUA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS

PARA LA ADMINISTRACION

- ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.
- ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
 - b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
 - c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
 - d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X

DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

PARTE UNICA

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS

- ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.
- ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.
- ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se operare en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.
- ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.
- ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.
- ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II

DEL CATASTRO DE AGUAS

- ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.
- ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III

DEL CATASTRO DE USO

- ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confesión de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Titulo. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.
- ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.
- ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TITULO XI

DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES

PARTE PRIMERA

DE LA POLICIA

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

- ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.
- ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Titulo IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que

expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.

- ARTICULO 162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultadas en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.
- ARTICULO 163.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisible por el agua.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

- ARTICULO 164. -PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.
- ARTICULO 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.
- ARTICULO 166.- EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

- ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.
- ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.
- ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y

arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE DEFENSA

- ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.
- ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.
- ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

- ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:
 - a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) períodos consecutivos o alternados.
 - b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
 - c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Titulo VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
 - d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.
- ARTICULO 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.
- ARTICULO 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.
- ARTICULO 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- ARTICULO 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.
- ARTICULO 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.
- ARTICULO 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.

- ARTICULO 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.
- ARTICULO 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.
- ARTICULO 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO 188.- INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.
- ARTICULO 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.
- ARTICULO 190.- DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.
- ARTICULO 191.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-